



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0392/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia núm. 96-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes en contra de una sentencia rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitieron el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 96-2019, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00616, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2018.*

*SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente el pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta decisión fue notificada íntegramente el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la actual recurrente en su domicilio, en la persona de su vecina, a través del Acto núm. 335-2019, instrumentado por la Sra. Lucía Santos, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la actual recurrida, Sra. Hilda Peña.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sra. Milagros Altagracia Reyes vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Luego, el recurso fue notificado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) al abogado de la actual recurrida, a través del Acto núm. 442/19, instrumentado por el Sr. José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte. Posteriormente, el recurso de revisión fue notificado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la actual recurrida, Sra. Hilda Peña, en su persona, a través del Acto núm. 1037-2019, instrumentado por el Sr. Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, nuevamente a requerimiento del secretario general de esa alta corte.

En vista de lo anterior, la actual recurrida, Sra. Hilda Peña, depositó el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) su escrito de defensa, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Así, el escrito de defensa fue notificado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) al abogado de la actual recurrente, a través del Acto núm. 526/2019, instrumentado por el Sr. Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte. De igual forma, el escrito de defensa fue notificado el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) en la persona de la actual recurrente, Sra. Milagros Altagracia Reyes, a través del Acto núm. 041-2020, instrumentado por el Sr. Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para declarar la caducidad del recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que, la parte recurrida solicita[,] en primer término[,] que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación, ya que la señora Milagros Altagracia Reyes, notificó a la señora Hilda Reyes su recurso de casación[,] pero en ninguna parte de dicho acto de notificación le hace emplazamiento de ley para que comparezca por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que pueda proponer contra el recurso los medios que pudiere considerar de su interés, dicho acto solo contiene notificación de memorial de casación y nada más, en tal virtud procede declarar la caducidad del recurso de casación por estar afectado de la violación del artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación.*

*Considerando: que el carácter dirimente del pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, a examinarlo de manera previa a los medios de casación propuestas; ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. Por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que establece[,] además[,] que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio[,] si hay facultad a ello[,] el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.*

*Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener[,] a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

*Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>1</sup>; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en*

<sup>1</sup>SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

Expediente núm. TC-04-2022-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia núm. 96-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>2</sup>.*

*En virtud de los documentos depositados en el expediente, El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el caso; a) la recurrente interpuso recurso de casación contra la preinducida sentencia, mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) en la misma fecha[,] mediante auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la señora Milagros Altagracia Reyes, fue autorizada a emplazar a la parte recurrida a la señora Hilda Peña y c) en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente[,] señora Milagros Altagracia Reyes, mediante acto núm. 944-2018, del ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumento a requerimiento de la recurrente[,] señora Milagros Altagracia Reyes, se notifica a la parte recurrida[,] señora Hilda Peña, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerida que mi requirente, por medio del presente acto le notifica dándole copia fiel y conforme al original del formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 1303-2018-SSEN-00616, [...] dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en fecha 21 de agosto del 2018”.*

<sup>2</sup>SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011. B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

Expediente núm. TC-04-2022-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes, contra la Sentencia núm. 96-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm.944-2018 [...] revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación[,] no así, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, tampoco contiene la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.*

*Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.*

*Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la caducidad del presente recurso de casación.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos de la recurrente

La Sra. Milagros Altagracia Reyes, en su condición de recurrente, solicita a este tribunal constitucional que la sentencia recurrida sea anulada, y devuelto el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

*RESULTA QUE: [...] la accionante deposito su memorial de acasion mediante instancia fechada en su ultima pagina del dia 10/8/2018 nitificando al recurrido y eAmplazandole a que constituyera abogado y anexándole el auto emitido por el juez presidente de la honorable suprema corte de juscia.*

*RESULTA QUE: Almomento de fechar por secretaria general de la suprema corte justicia[,] nos recibio la señora odalis sanchez quien por error fecho la instancia con fecha 21/8/2019 a las 11:52 AM.*

*RESULTA QUE: El presidente de la suprema corte de justicia de entoces DR. mariano German mejia quedo apoderado según constancia emitida por su despacho del referido memorial de casación en 21/8/2018 evidenciandose que en secretaria se cometio un error de forma que no podía afectar el fondo del recurso (como en efecto lo hiso). [...]*

*RESULTA QUE: Las salas reunidas de nuestra honorable suprema corte de justicia emito la sentencia 96-2019 pronunciando la caducidad de la accion sobre la base de que fue depositada fuera de plazo[,] para lo cual tomaron en cuenta la fecha de recepcion por secretaria general de la suprema corte de justicia del memorial de casación.no asi el acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el cual resulto apoderado el presidente de la suprema corte de justicia. [...]*

*Asi las cosas era prudente observar las demás diligente procesales que al solo análisis de la misma exponen que el recurso no podía ser resivido en fecha 21/8/2019 porque todos los acto procesales[,] incluyendo la propia sentencia que pronuncia la caducidad[,] habrían ocurrido antes del deposito de la instancia contentiva del memorial de casación.*

*ATENDIDO: A que[,] bajo ese accionar[,] el pleno asumió su decisión en un acto inexistente desconocido por la recurrente, talcual lo describe en la pagina dos numeral 1 de la sentecia 96-2019 en el cual registra que enfecha 21/8/2019, la parte recurrente por intermedio de su abogado constituido, deposito en la secretaria general de la suprema corte de justicia el memorial de casación”.*

*La motivación que esgrime es erronea y[,] sobre esa base[,] declaro el proceso caduco que para la comprobacion que planteamos en la presente instancia vasta con que se observe el apoderamiento o remision al honorable magistrado presidente de la suprema corte de justicia de momento y las demás diligencias procesales que surgen a partir del deposito de la instancia que debieron tener fecha posterior al deposito y figuran con mas de un año de antelación, lo cual se constituye en inexplicable y en una motivación insuficiente fruto de la falta de comprobación que procura una sentecia jurídica en su resultado.*

*RESULTA QUE. Los jueces supremo[,] al valorar en error como lo hicieron[,] promovieron un estado de indefencion y la bulneracion del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso de ley y tutela judicial efectiva protegido por el art. 69 de la constitución de la republica.*

*RESULTA QUE: Para ponderar respecto a la caducidad[,] los honorables jueces supremo no podían valorar un dictamen de la procuraduría general de la republica de fecha 20/3/2019 que[,] cuando se contrapone a la fecha de la instancia que contiene el error de recepción[,] resulta que es de fecha de 20/3/2019, 5 meses antes del deposito bajo el cual lo supremos fallaron la caducidad.*

*RESULTA QUE: Los honorable magistrado obraron en error dado que en su motivacione refieren que en fecha 20/5/2019 celebros audiencia para conocer el recurso de casación que les ocupa lo que implica que no es cierto o no pudo ser cierto que el deposito se halla efectuado el 21/8/2019 por lo que[,] siendo mayo el quinto mes del año y agosto el octavo mes del año[,] el supremo se estaría avocando a conocer con tres meses de antelación a la [...] instancia de deposito que le solicitava el memorial de casación objeto de esta decisión atacada.*

*RESULTA QUE: En razón del error cometido en la secretaria de la suprema corte de justicia[,] se requirió la correccion del mismo a los fines de realizar el emplasamiento del lugar[;] coreccion que nunca se realizo y que propicio que en el acto de alguacil no.944-2018 se limitara a notificar a la poarte recurrida única y exclusivamente el memorial de casación al cual se le anexo el auto de presidencia y que bien el recurrido dio cumplimiento con el emplasamiento que formulo con el auto 308-2019.*

*RESULTA QUE: En el proceso en cuestión que pondera el pleno existe una omisión de mención de parte del ministerial que promueve el auto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*944 de fecha 22/8/2018, también existe una irregularidad promovida por la secretaria de la suprema corte de justicia, que de todas esas irregularidades el pleno coligió única y exclusivamente en ponderar a quel que afectava el derecho reclamado por nuestra representada.*

*RESULTA QUE: Lo juzgado por los honorables jueces supremo promueve una violación de derecho fundamental sobre la base de la inoservancia y los efectos que genera su sentencia respecto a mi cliente. De igual manera extiende un estado de indefencion en razón de la notificación que emplaza asistir a la audiencia con apenas once horas de anticipación es violatoria al debido proceso de ley.*

*RESULTA QUE: Con su accional[,] los honorables jueces supremo an concurcado el derecho a mi cliente y afectado el dercho de propiedad contemplado en el art. 51 de la constitución[,] dado que su sentencia lo despoja del único bien que posee (su casa) sobre la base de la valoración errada de los hechos que producen la caducidad pronunciada en la sentencia.*

*RESULTA QUE: Con la decisión[,] los honorables jueces supremo promueven una vulneración del art. 57 de la constitución[,] toda ves que mi representada tiene 68 años de edad y la decisión le lleva al limite de la indigencia en el hipotético caso de que la sentencia emitida por nuestra suprema corte de justicia se ejecute. [...]*

*RESULTA QUE: Los honorables jueces supremo[,] con su pronunciamiento de caducidad expreso en la sentencia 96-2019[,] dejaron de tutelar y vulneraron el derecho a la vivienda que la constitución promueve en su art 59 que la via para tutelararlo era mediante la comprobacion de los acto falso que camuflajeavan una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*venta que mi cliente no realizo. Que el supremo[,] al no avocarse al fondo del asunto y pronunciar la caducidad[,] no pondero ni valoro lo que se le solicitava en el recurso de casacion.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida**

En cambio, la Sra. Hilda Peña, en su calidad de recurrida, solicita a este tribunal constitucional que el recurso de revisión sea inadmitido y, de manera subsidiaria, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

*ATENDIDO: A que, al declarar caduco el recurso [...], la Suprema Corte de Justicia no hizo mas que reiterar una postura asumida hace ya mucho tiempo para la resolución de casos de las características del que nos ocupa; fallarlo de otro modo no solo hubiera implicado apartarse de una postura jurisprudencial de gran arraigo[,] sino también llevarse de encuentro los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley [...] en virtud de lo establecido en los artículos 39 y 69 de la Constitución.*

*ATENDIDO: A que, en razón de que la señora MILAGROS ALTAGRACIA REYES no ha demostrado que en el proceso se le hayan violado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la exponente entiende que el presente recurso debe ser DECLARADO INADMISIBLE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, inciso 3 de la Ley 137-11, pues los agravios y denuncias formulados por la impetrante en su recurso de revisión revisten tales características de ligereza y falta de seriedad que no merecen siguiera que el Tribunal Constitucional declare admisible su examen;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que, finalmente, en el caso que nos ocupa no hay pruebas ni evidencia de que La Suprema Corte de Justicia ni ninguno de los tribunales que conocieron del caso hayan dejado de ejercer la facultad de vigilancia procesal a que están obligados como guardianes de los derechos fundamentales del proceso, según lo dispone el artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;*

### **6. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2447, emitida el veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, mediante la cual se ratifica el defecto pronunciado contra la demandada, Sra. Milagros Altagracia Reyes, se acoge la demanda en entrega de la cosa vendida y en daños y perjuicios, y se ordena la entrega del inmueble objeto del litigio.
2. Sentencia núm. 107, emitida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la cual se ratifica el defecto pronunciado contra la Sra. Hilda Peña, se acoge el recurso de apelación, se revoca la Sentencia núm. 2447, emitida el veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, y se rechaza la demanda en entrega de la cosa vendida y en reparación de daños y perjuicios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 736, emitida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se casa la Sentencia núm. 107, emitida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y se envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Sentencia núm. 1303-2018-SSen-00616, emitida el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes y se confirma la Sentencia núm. 2447, emitida el veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este.

5. Acto núm. 863-2018, instrumentado el primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Sr. Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual la Sra. Hilda Peña notifica a la Sra. Milagros Altagracia Reyes la Sentencia núm. 1303-2018-SSen-00616, emitida el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Escrito contentivo de interposición de recurso de casación, interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes contra la Sentencia núm. 1303-2018-SSen-00616, emitida el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Auto emitido el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual autoriza a la Sra. Milagros Altagracia Reyes a emplazar a la parte recurrida, Sra. Hilda Peña, contra quien se dirige el recurso de casación.

8. Acto núm. 944, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Sr. Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual la Sra. Milagros Altagracia Reyes notifica a la Sra. Hilda Peña el recurso de casación interpuesto el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 1303-2018-SSen-00616, emitida el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. Acto núm. 308/2019, instrumentado el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Sr. Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia emplaza al abogado de la Sra. Milagros Altagracia Reyes para que comparezca a la audiencia fijada para el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a. m.

10. Acto núm. 335-2019, instrumentado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sra. Lucía Santos, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual la Sra. Hilda Peña notifica a la Sra. Milagros Altagracia Reyes la Sentencia núm. 96-2019, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

11. Escrito contentivo de interposición de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 96-2019, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sra. Milagros Altagracia Reyes, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

12. Acto núm. 442/19, instrumentado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Sr. José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica al abogado de la Sra. Hilda Peña el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes.

13. Acto núm. 1037-2019, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Sr. Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica a la Sra. Hilda Peña el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes.

14. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional, depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sra. Hilda Peña vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando la Sra. Hilda Peña interpuso en contra de la Sra. Milagros Altagracia Reyes una demanda en entrega de la cosa vendida. Esa demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, ratificando el defecto de la parte demandada, acogiendo la demanda y ordenándole entregar a la demandante el inmueble objeto del litigio.

Inconforme con esa decisión, la Sra. Milagros Altagracia Reyes interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La corte ratificó el defecto, en esa ocasión, de la Sra. Hilda Peña; acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida. En vista de lo anterior, la Sra. Hilda Peña interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte acogió el recurso y casó la sentencia recurrida, enviando el caso a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En funciones de tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia rendida al inicio por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este. Insatisfecha con esa decisión, la Sra. Milagros Altagracia Reyes interpuso un recurso de casación que esta vez fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

La alta corte declaró caduco el recurso de casación sobre la base de que la Sra. Milagros Altagracia Reyes incumplió con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en el sentido de que no emplazó a la parte recurrida. En vista de ello, la recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, alegando que la Suprema Corte de Justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

### **8. Competencia**

De conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene inadmisibile por incumplir con la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la motivación del escrito contentivo del recurso, conforme abordaremos en detalle a continuación.

9.2. El referido artículo 54.1 dispone que el recurso debe incoarse por ante la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente mediante acto de alguacil del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y que el recurso fue interpuesto, el día ocho (8) del mismo mes y año, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.5. En esa misma línea, hemos juzgado lo siguiente:

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)*

9.6. Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.7. Adentrándonos en el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación sobre la base de que el acto de alguacil a través del cual la recurrente notificaba el recurso de casación a la recurrida no constituía un emplazamiento, como lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Para arribar a tal razonamiento, la alta corte consideró que:

*la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal [...]*

9.8. De manera puntual, la Suprema Corte de Justicia determinó que el Acto núm. 944-2018 citado antes (¶ 0) no contenía la debida exhortación para que el recurrido compareciera mediante la notificación de su constitución de abogado y presentación de memorial de defensa, ni notificaba la autorización de emplazamiento otorgada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Debido a que la decisión de la alta corte fue declarar la caducidad del recurso de casación, en virtud de la motivación recién indicada, la recurrente debió sustentar su recurso de revisión de una forma tal que permitiera a este tribunal identificar la falta que provocó que se produjera tal decisión que, a su vez, le vulneró los invocados derechos fundamentales. Sin embargo, en su escrito, la recurrente indica que su recurso de casación fue recibido por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con una fecha errónea, colocándole dos mil diecinueve (2019) en vez de dos mil dieciocho (2018), y que aquel error afectó el fondo del recurso. Para mayor ilustración, repetimos, a continuación, los planteamientos esenciales de la recurrente.

9.10. La recurrente argumenta que la caducidad se produjo sobre la base de que el recurso *fue depositad[o] fuera de plazo[,] para lo cual tomaron en cuenta la fecha de recepción [...] no así el acto mediante el cual result[ó] apoderado el presidente* de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, sostiene que *el recurso no podía ser re[c]i[b]ido en fecha 21/8/2019 porque todos los acto[s] procesales[,] incluyendo la propia sentencia que pronuncia la caducidad[,] habrían ocurrido antes*. Sigue diciendo que *el pleno asumió su decisión en un acto ine[x]istente [...], en el cual registra que [en] fecha 21/8/2019, la parte recurrente [...] deposit[ó] [...] el memorial de casación*. Además, indica que:

*para ponderar respecto [de] la caducidad[, ...] no podían valorar un dict[á]men de la procuraduría [...] de fecha 20/3/2019 que[,] cuando se contrapone a la fecha de la instancia que contiene el error de recepción[,] resulta que es [...] 5 meses antes del dep[ó]sito bajo el cual [...] fallaron la caducidad.*

9.11. En esa misma línea, argumenta la recurrente que los jueces:

*obraron en error[,] dado que[,] en sus motivaciones refieren que[,] en fecha 20/5/2019[,] celebr[ó] audiencia[, ...] lo que implica que no es cierto o no pudo ser cierto que el dep[ó]sito se ha[y]a efectuado el 21/8/2019[,] por lo que[,] siendo mayo el quinto mes del año y agosto el octavo [... ,] el supremo se estaría avocando a conocer con tres meses de antelación a [...] la instancia de dep[ó]sito [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. En esencia, los planteamientos de la recurrente pueden resumirse en el siguiente párrafo:

*La motivación que esgrime es err[ó]nea y[,] sobre esa base[,] declar[ó] el proceso caduco[... B]asta con que se observe el apoderamiento o remisi[ó]n [...] y las demás diligencias procesales que surgen a partir del dep[ó]sito de la instancia[,] que debieron tener fecha posterior al dep[ó]sito y figuran con m[á]s de un año de antelación, lo cual se constituye en inexplicable y en una motivación insuficiente fruto de la falta de comprobación que procura una sente[n]cia jurídica en su resultado.*

9.13. Como puede advertirse, la recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia un error en la fecha de recepción de su recurso de casación, indicando que tal error fue lo que produjo que su recurso fuera declarado caduco. Pero es que, al momento de decidir sobre la caducidad, la alta corte no pondera en momento alguno ninguna situación respecto de la fecha de recepción del recurso de casación ni sobre cómputo de plazos. De hecho, la Suprema Corte de Justicia fue consciente de ese error meramente material y en sus motivaciones de fondo señala que el recurso de casación fue depositado, en efecto, el ventituno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) [párrafo trece (13) de la sentencia recurrida<sup>3</sup>].

9.14. Muy lejos de lo alegado por la recurrente, la decisión tiene que ver con la naturaleza y el contenido del acto de alguacil que notificaba a la recurrida el recurso de casación y no con la fecha de recepción del escrito introductorio del recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; asunto sobre el cual la recurrente no se refiere. Todo esto refleja, de parte de la recurrente,

<sup>3</sup>En virtud de los documentos depositados en el expediente, [...] esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que [...]: a) la recurrente interpuso recurso de casación contra la preinducida sentencia, mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una motivación que carece de coherencia, en tanto escasea de cualquier relación de causalidad entre falta, decisión y derechos fundamentales, lo que hace imposible que este Tribunal Constitucional pueda revisar la decisión impugnada.

9.15. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este Tribunal Constitucional declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, determinamos lo siguiente:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0069/21)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. Asimismo, hemos juzgado que este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], *toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso* (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:

*resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.* (TC/0605/17)

9.17. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

*este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada [...]* (TC/0921/18)

9.18. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional verifica que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión recurrida, no satisfaciendo así, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; razón por la cual declararemos la inadmisibilidad del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Milagros Altagracia Reyes contra la Sentencia núm. 96-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Sra. Milagros Altagracia Reyes, y a la recurrida, Sra. Hilda Peña.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**